

La prueba indiciaria

Los indicios deben permitir concluir la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable. El grado de certeza que se exige para sustentar una condena debe ir más allá de una alta probabilidad y no debe haber una explicación razonable alternativa a la conclusión a la que se arribe.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones-sede central de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **revocó** la absolución de [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, y la de [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada; **reformándola**, declaró la **responsabilidad penal** de [REDACTED] como instigador del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de [REDACTED], [REDACTED], el Ministerio del Interior y la Notaría Pública Clarke de la Puente, y le impuso cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad, y la responsabilidad penal de [REDACTED] como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, en perjuicio de la Compañía de Seguros Mapfre, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El doce de mayo de dos mil veintidós, la representante del Quinto Despacho Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima formuló requerimiento de acusación directa contra Graciela Quispe Condori y [REDACTED] por el delito contra la fe pública-uso de documento público falso, en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], el Ministerio del Interior y la Notaría Pública Clarke de la Puente, y contra [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos autores del delito contra el patrimonio-receptación agravada, en perjuicio de la

Compañía de Seguros MAPFRE. Solicitó que se imponga a Quispe Condori, cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, y treinta días-multa; a [REDACTED], cuatro años y ocho meses, y treinta días-multa, como instigador del delito de uso de documento público falso, y cuatro años, ocho meses y sesenta días-multa, como autor del delito de receptación agravada; y a [REDACTED], cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, y sesenta días-multa, como autora del delito de receptación agravada (fojas 01 a 12 del cuaderno de debate).

- 1.2. El Vigésimo Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima llevó a cabo la audiencia de control de acusación directa y se emitió el auto de enjuiciamiento el veintisiete de julio de dos mil veintidós (fojas 21, vuelta, a 24 del cuaderno de debate).
- 1.3. Realizado el juicio oral, el Décimo Cuarto Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central emitió sentencia el diecisiete de julio de dos mil veintitrés (fojas 306 a 348 del cuaderno de debate), la cual **(i)** absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública-uso de documento público falso, en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], el Ministerio del Interior y la Notaría Pública “Clarke de la Puente”; **(b)** absolvió a Norma Renee Talavera Roncero de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-receptación agravada, en perjuicio de la Compañía de Seguros MAPFRE; **(c)** condenó a Graciela Quispe Condori como autora del delito contra la fe pública-uso de documento público falso (segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], el Ministerio del Interior y la Notaría Pública “Clarke de la Puente”, le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad y treinta días-multa; asimismo, fijó en S/ 5,000.00 (cinco mil soles) el pago por concepto de reparación civil que debía efectuar la citada procesada; y **(d)** condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-receptación agravada, en perjuicio de la Compañía de Seguros MAPFRE, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y treinta días-multa, así como el pago de S/ 3,000.00 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.4. Interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia, el Ministerio Público, en el extremo absolutorio, y las defensas técnicas de los procesados Graciela Quispe Condori y [REDACTED], en los extremos condenatorios.
- 1.5. Elevada en grado la causa, y realizada la audiencia de apelación, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones-Sede Central emitió sentencia de vista el quince de enero de dos mil veinticuatro (fojas 492 a 540 del cuaderno de debate), la cual **(a)** confirmó la de primera instancia, en los extremos que

(a.i) condenó a Quispe Condori como autora del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso (tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal), y le impuso cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad y treinta días-multa; y (a.ii) condenó a [REDACTED] como autor del delito de receptación agravada y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, aclarando que la multa es por sesenta días; y (b) revocó la de primera instancia, en los extremos que (b.i) absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública y (bii) absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-receptación agravada.

- 1.6. La defensa técnica de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interpuso apelación por condena del absuelto contra la sentencia de vista; la cual fue concedida por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 22, del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 575 a 578 del cuaderno de debate).
- 1.7. Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento de la causa y, mediante decreto del seis de marzo de dos mil veinticuatro, corrió traslado del recurso a las partes por el plazo de ley (foja 187 del cuadernillo de apelación).
- 1.8. Mediante escrito del cuatro de marzo del año en curso, el procesado [REDACTED] solicitó la suspensión de la ejecución de la pena, que ameritó la emisión del decreto del siete de marzo de dos mil veinticuatro, que dispuso que se diese cuenta en la calificación del recurso de apelación.
- 1.9. Vencido el plazo, mediante decreto de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de calificación de los recursos impugnatorios para el dieciséis de julio del mismo año (foja 211 del cuadernillo de apelación); se declararon bien concedidos (fojas 225 a 230 del cuadernillo de apelación) y se dispuso que se notifique a las partes para que ofrezcan medios probatorios en el plazo de ley. Además, se declaró improcedente el pedido de suspensión de ejecución de la pena formulado por [REDACTED].
- 1.10. Vencido el plazo, mediante resolución del siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de audiencia de apelación para el cinco de noviembre de los corrientes (foja 239 del cuadernillo de apelación), cuando se realizó la audiencia, conforme al acta que antecede.
- 1.11. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. Uso de documento público falso

El acusado [REDACTED] habría instigado a Graciela Quispe Condori para que utilice el documento falso denominado “carta

poder”, del ocho de febrero de dos mil diecinueve —presuntamente suscrito por [REDACTED] y legalizado por Edward Clarke de la Puente para realizar el trámite de duplicado de la placa de rodaje n.º AUS-180 de su vehículo, con Registro de Denuncia n.º 10932561, del ocho de febrero de dos mil diecinueve, pesuntamente interpuesta por [REDACTED]—, por la pérdida de placas y la copia legalizada de DNI de la supuesta poderdante, a efectos de que los presente ante la Asociación Automotriz del Perú (AAP) en la solicitud que ya había ingresado vía web el primero de febrero de dos mil diecinueve, a fin de obtener el duplicado de la placa de rodaje n.º AUS-180 (D1) y, una vez recibido, entregarlo al acusado para que la inserte en el vehículo robado BMW, de color negro, que tenía en su poder, y así ponerlo en circulación. Posteriormente, en mayo de dos mil diecinueve, el procesado [REDACTED] entregó a [REDACTED] (su tía) el vehículo robado al que colocó el duplicado de la placa n.º AUS-180 (D1). El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el policía Javier Enrique Mirano Espinoza lo intervino, a solicitud de [REDACTED], quien el día anterior recibió una notificación de papeleta de infracción correspondiente al vehículo con placa duplicada AUS-180 (D1), similar a la de su vehículo de placa de rodaje n.º AUS-180 (D1), que divisó estacionado por las inmediaciones de la avenida Pedro Bermúdez; asimismo, afirmó que no había otorgado poder para el trámite de duplicado de placa ni presentado la solicitud ni interpuesto la denuncia por pérdida de placas. Después se determinó que la denuncia no se encontraba inscrita en el Registro de Denuncias y, mediante Informe Pericial Grafotécnico n.º 1100 al 1101-2022, del seis de mayo de dos mil veintidós, que la firma que aparece en la carta poder señalada no correspondía a [REDACTED].

2.2. Receptación agravada

Se atribuye a Norma Renee Talavera Roceros haber adquirido (comprado) de [REDACTED] (su sobrino), un vehículo con placa de rodaje n.º AUS-180 D1 —duplicado de placa de rodaje NAUS-180— con requisitoria vigente por robo, situación vehicular que se constató el veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante intervención policial en las inmediaciones de la avenida Pedro Bermúdez, distrito de Jesús María, al verificar el policía Javier Enrique Mirano Espinoza, en presencia de la citada acusada —quien indicó ser propietaria portando las llaves de contacto—, que el vehículo registraba serie n.º PWBA1R1102EJ635783 y, según consulta a la Central de Radio, correspondía al vehículo con placa de rodaje n.º FSY-916, marca BMW, color negro, de propiedad de Luis Alberto Álvarez Carmona, con requisitoria vigente por asalto y robo de vehículo, ocurrido el veintitrés de junio de dos mil quince, cuya procedencia ilícita debía presumir la citada acusada, quien señaló que, en mayo de dos mil diecinueve, el vehículo le fue vendido por su sobrino por USD 10,000.00

(diez mil dólares americanos) solo por acuerdo verbal, dado que no había cumplido con pagar la totalidad del precio del vehículo, por lo que no realizó las acciones para su inscripción en Registros Públicos.

- 2.3. Al revisarse la procedencia y titularidad del vehículo con placa de rodaje F3Y-016, marca BMW, color negro, modelo 1141, año 2013, se verificó que pertenecía a Álvarez Carmona, quien explicó que el actual propietario sería la Compañía Aseguradora MAPFRE, por cuanto fue indemnizado debido a que, a la fecha del robo, el vehículo se encontraba asegurado.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

3.1. Respecto a la revocación de la absolución del procesado [REDACTED]

[REDACTED], la condena se sustenta en los siguientes fundamentos:

- Se encuentra probado que la placa de rodaje obtenida con documentos falsos se hallaba colocada en el vehículo BMW, que el procesado [REDACTED] le había vendido a la procesada [REDACTED], acreditado con la declaración de esta procesada en la audiencia de apelación.
- Existen los siguientes indicios convergentes: **a)** la placa duplicada no fue encontrada en posesión de la sentenciada Quispe Condori; **b)** la fecha de obtención del duplicado corresponde al mes de febrero de dos mil diecinueve, y el vehículo reportado como robado se encontraba en posesión del procesado [REDACTED] desde los primeros meses del año dos mil diecinueve; **c)** el vehículo robado fue vendido por [REDACTED] a la procesada [REDACTED] con el duplicado de la placa de rodaje n.º AUS-180, obtenido con documentos falsos; **d)** la venta del vehículo fue por el monto de USD 10,000 (diez mil dólares americanos), muy por debajo del costo verdadero del vehículo; **e)** la compradora [REDACTED], a fin de recibir el vehículo en mención, solo entregó a [REDACTED] USD 5,000 (cinco mil dólares americanos) en efectivo, y quedó en entregarle la diferencia en cuotas mensuales de USD 200 (doscientos dólares americanos); y **f)** la sentenciada Quispe Condori señaló haber sido solo la tramitadora de placas.
- **Indicio de mala justificación.** El procesado Chipana Palomino afirmó que obtuvo la posesión del vehículo debido a que le fue entregado en garantía por un contrato de mutuo —préstamo de diez mil dólares—, realizado con una tercera persona de apellido Vincés; empero, no presenta ningún documento que acredite su versión, por lo que no es creíble que lo haya recibido como garantía los primeros meses de dos mil diecinueve y lo haya vendido a [REDACTED] por el mismo monto en mayo de dos mil diecinueve y con la placa de rodaje obtenida con documentos falsos en el mes de febrero de dos mil diecinueve.

- No hay ningún contraindicio. Utilizando las reglas de la lógica, sin lugar a duda, el procesado [REDACTED], por ser abogado de profesión, cuenta con conocimientos jurídicos y, en su condición de instigador, logró fomentar la resolución delictiva en su coprocesada Quispe Condori, quien se dedicaba a la tramitación de obtención de placas de vehículos. La placa luego le fue entregada a [REDACTED] quien, previa colocación de la placa de rodaje duplicada al vehículo robado, se lo vendió a la coprocesada [REDACTED], su tía.

3.2. Respecto a la revocación de la absolució de la procesada [REDACTED], la condena se sustenta en los siguientes fundamentos:

- La procesada [REDACTED] fue intervenida conduciendo el vehículo robado, esto se acredita con el acta de intervenció policial del veintiuno de agosto de dos mil veinte.
- El tipo penal solo exige que el sujeto activo pueda presumir que el bien proviene de un delito.
- La imputada declaró en la audiencia de apelació que anteriormente había adquirido un vehículo por medio de Mercado Libre, el cual fue inscrito en Registros Públicos y vendido posteriormente; así, pudo suponer sin lugar a dudas que el vehículo que adquirió de su sobrino tenía procedencia ilícita, por su valor —vehículo de alta gama, marca BMW—, que supera en gran medida el costo por el cual lo adquirió —diez mil dólares—, como por la forma de pago —el cincuenta por ciento en efectivo y el resto en cuotas de doscientos dólares mensuales—, máxime si antes había realizado otras transacciones de compraventa de vehículos y conocía el procedimiento para inscribirlos en Registros Públicos.

Cuarto. Expresió de agravios

4.1. De la defensa de [REDACTED]

- La sentencia adolece de indebida motivació y defectuosa valoració probatoria, no hay prueba objetiva que lo vincule con el uso de documentos públicos falsos.
- Ni es cierto que coordinó con su coprocesada Quispe Condori para presentar una solicitud anexando documentos falsos ante la Asociación Automotriz del Perú, esta señaló en juicio que no lo conoce y que fue José Luis Gutiérrez Villacorta quien le solicitó dicha tramitació.
- Alega error de prohibició y que actuó de buena fe, ya que Manuel Vines Villar Villarreyes, quien le solicitó el mutuo dinerario, le había sido presentado y recomendado por Miguel Ángel Pastor Villavicencio.

4.2. De la defensa de [REDACTED]

- Solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusació en su contra. Sus fundamentos son los siguientes:

- No hay prueba objetiva que acredite que hubiera conocido o presumido la procedencia ilegal del vehículo que le entregó su sobrino [REDACTED] y no registra antecedentes penales.
- No se tomó en cuenta el error de prohibición, no podía dudar de su sobrino, a quien conoce desde su nacimiento y es un abogado profesional; por lo tanto, no podía imaginar que el vehículo entregado era de procedencia ilícita.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se realizó de forma virtual a las 9:00 horas del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con la presencia del abogado Jorge Luis Gregorio Chipana Llanos, defensa técnica de la procesada [REDACTED]; el abogado Enrique José Llontop Quesquén, defensa técnica del procesado [REDACTED]; el fiscal Dennis Pérez Flores, representante del Ministerio Público, y los procesados [REDACTED] y [REDACTED]. Los procesados prestaron declaración y las defensas técnicas, como el representante del Ministerio Público, realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1. La controversia se centra en la determinación de la suficiencia probatoria de la prueba indiciaria elaborada por el Colegiado Superior para sustentar la condena de los procesados recurrentes, quienes fueron absueltos en primera instancia por insuficiencia probatoria.
- 6.2. La insuficiencia probatoria es manifiesta cuando no existe prueba directa o dato periférico que revele la participación dolosa del procesado en los hechos materia de acusación.
- 6.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, estableció lo siguiente:

[...] El artículo 8.2 de la Convención dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...] el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2. de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras que no exista prueba penal de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.
- 6.4. El Tribunal Supremo, en la sentencia emitida en el Recurso de Nulidad n° 1517-2018/Madre de Dios, señaló que solo la actuación probatoria suficiente puede revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme a la garantía prevista por el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

- 6.5. El principio de suficiencia de la prueba atañe a la calidad de la probanza y no a la cantidad.
- 6.6. En tal sentido, en el fundamento jurídico tercero de la sentencia emitida el dieciocho de junio de dos mil trece, en el Recurso de Nulidad n.º 3023-2012/Lima, la Sala Penal Permanente señaló lo siguiente:

El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o en su caso, si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y puede llegar también a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero, que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión corresponde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

- 6.7. Sobre el uso de la prueba indiciaria para sustentar una condena, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, del trece de julio de mil novecientos noventa y seis, la Casación n.º 980-2020/Lambayeque, del trece de agosto de dos mil veintiuno señala que la prueba por indicios “no es un medio de prueba, sino un método de valoración de determinados hechos o circunstancias que se han acreditado en el curso del proceso con la finalidad de deducir otros hechos o circunstancias a través de un procedimiento lógico”.
- 6.8. Y el Acuerdo Plenario n.º 01-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante lo establecido en el fundamento cuarto de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura, del seis de septiembre del dos mil cinco, en el que se mencionan, como única manera de enervar la presunción de inocencia, los siguientes presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria: **1)** hecho base debidamente probado, **2)** pluralidad de indicios, **3)** concomitancia al hecho indicado, **4)** interrelación indiciaria y **5)** inferencia razonable.
- 6.9. En la sentencia de vista impugnada en apelación se señala la existencia de una serie de indicios convergentes con base en los cuales se concluye en la responsabilidad del procesado [REDACTED] en el delito de uso de documento público falso que, en calidad de instigador, se le atribuye. Por lo tanto, se debe analizar la calidad de los indicios utilizados por el *ad quem* y el razonamiento lógico empleado para arribar a tal conclusión.
- 6.10. Así, es necesario establecer primeramente los hechos que no son materia de controversia, pues sobre estos ya existe un pronunciamiento judicial

firme, ya que ello nos permitirá discernir la veracidad de algunos indicios de los cuales se parte.

- 6.11.** Tanto en la sentencia de primera instancia como en la de vista se consideró acreditada la responsabilidad penal de la procesada Quispe Condori como autora directa del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, por registrar, el uno de febrero de dos mil diecinueve, una solicitud de duplicado de la placa de rodaje AUS-180 D1, a través del sistema web de la Asociación Automotriz de Perú, duplicado que recogió en los días subsiguientes del mismo mes y año, utilizando una carta-poder falsa, fechada el ocho de febrero de ese año, a la cual adjuntó una denuncia policial de la misma fecha por supuesta pérdida de placas, presentada por la supuesta poderdante [REDACTED], también falsa.
- 6.12.** Asimismo, en la sentencia de primera instancia y en la de vista se consideró acreditada la responsabilidad penal del procesado [REDACTED] en el delito de receptación agravada, por haberse probado que, en mayo de dos mil diecinueve, vendió a su coprocesada [REDACTED] el vehículo BMW, serie WBA1R1102EJ635783, color negro, modelo Hatchback 14I, año dos mil trece, el cual se hallaba reportado como robado el veintitrés de junio de dos mil quince, y lo vendió con el duplicado de la placa de rodaje n.º AUS-180 D1, obtenido ilícitamente.
- 6.13.** En el supuesto fáctico sustento de la condena se señala que el veintiuno de junio de dos mil veinte, al momento de la intervención policial del vehículo —hallado en posesión de la acusada [REDACTED]—, este portaba el duplicado de la placa de rodaje n.º AUS-180 D1, obtenida ilícitamente, en vez de la placa de rodaje n.º F3Y-06, que era la que le correspondía.
- 6.14.** De esos hechos, para elaborar la prueba indiciaria, se puede concluir la veracidad de los siguientes indicios utilizados: **a)** la sentenciada Quispe Condori fue la tramitadora del duplicado de la placa; **b)** la fecha de obtención del duplicado de la placa corresponde al mes de febrero de dos mil diecinueve; **c)** el vehículo reportado como robado se encontraba en posesión del procesado [REDACTED] desde los primeros meses del dos mil diecinueve; **d)** la placa duplicada no fue encontrada en posesión de la sentenciada Quispe Condori; y **e)** el vehículo robado fue vendido por [REDACTED] a la procesada [REDACTED] con el duplicado de la placa de rodaje n.º AUS-180, obtenida con documentos falsos.
- 6.15.** Sin embargo, estos indicios solo permiten concluir que, en mayo de dos mil diecinueve, el procesado [REDACTED] vendió a su coprocesada [REDACTED] el vehículo robado que portaba el duplicado de la placa de rodaje obtenido fraudulentamente por Quispe Condori en febrero de ese mismo año y, contrariamente a lo sostenido por el Colegiado Superior, no aportan elementos que permitan concluir que [REDACTED] tuvo la

posesión del vehículo robado antes de la tramitación del duplicado de la placa o coetáneamente a esta ni que, antes de esa tramitación, haya existido algún vínculo entre [REDACTED] y Quispe Condori, o que siquiera se hayan conocido.

- 6.16.** El indicio del móvil delictivo, por el hecho de que la obtención del duplicado de la placa lo favorecía, en cuanto le facilitaba poner el vehículo robado en circulación —pues no podía hacerlo circular con su placa original—, no permite descartar la posibilidad de que este haya obtenido el vehículo después de dicha tramitación, a sabiendas de que ya tenía una placa duplicada; circunstancia posible, que excluiría su participación en el delito de uso de documento público falso, tesis que adquiere fuerza si se considera que los otros elementos de prueba actuados en el proceso tampoco abonan a favor de la tesis incriminatoria fiscal en este extremo.
- 6.17.** Así se tiene que **(a)** en el plenario (Sesión n.º 4, del ocho de junio de dos mil veintitrés), declaró el testigo Juan Alfredo Benites Herbauer, administrador de la agencia de entrega de placas de rodaje de la Asociación Automotriz del Perú, quien afirmó que la solicitud del duplicado de la placa de rodaje AUS 180 se realizó el primero de febrero de dos mil diecinueve y se generó con una llamada a la central telefónica en la cual se tuvo como solicitante a la señora Yrene [REDACTED]; el pago se generó el cuatro de febrero y el doce de febrero; la procesada Quispe Condori fue quien recogió la placa, adjuntando una carta-poder supuestamente otorgada por [REDACTED], la denuncia respectiva de la pérdida de placa de rodaje, la copia legalizada del DNI de la propietaria y copia simple de su DNI. Asimismo, señala que Graciela Quispe Condori posee registro de trámites como solicitante —registro de ochenta y nueve placas de rodaje— y una mayor cantidad de trámites como recabante, en su mayoría, de duplicados de placa. El *a quo* consideró que esta declaración es confiable, conforme a los alcances del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; **(b)** en la misma sesión del plenario, el perito Mario César Becerra Livia se ratificó en su Informe Pericial Dactiloscópico n.º 1099-2022 y en los Informes Periciales Grafotécnicos n.º 1100 a 1101-2022, en los que concluyó que las firmas atribuidas a Yrene [REDACTED], presentadas ante la Asociación Automotriz del Perú, provienen del puño gráfico de Graciela Quispe Condori, y que la huella dactilar impresa en estos también corresponde a la de Quispe Condori; y **(c)** la sentenciada Quispe Condori, en su declaración en el plenario, en la sesión del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (fojas 258 a 262 del cuaderno de debate), afirmó que tramitaba las placas por encargo de un señor “Chino” —José Luis Villacorta—, que lo conoce desde el año dos mil catorce y que le pagaba S/ 100.00 (cien soles); que eran siete personas, que ella iba dos veces por semana o por mes y cuando no podía ir, iba otra chica; ese señor le entregaba los documentos

- ya redactados, la recogía y la llevaba, y le dijo que se dedicaba a la compraventa de vehículos y se encargaba de pagar ante la Asociación Automotriz; además, que no conoce al procesado [REDACTED].
- 6.18.** De estos medios de prueba se desprende que existirían varias personas dedicadas a la tramitación fraudulenta de placas de rodaje, entre quienes se encuentra la condenada Quispe Condori, pero no proporcionan elementos contundentes que vinculen al procesado [REDACTED] con esta ilícita actividad.
- 6.19.** No basta con afirmar, sin mayor sustento, que tuvo el vehículo robado desde los primeros meses del año dos mil diecinueve, sin precisar si fue antes de febrero o en febrero mismo; se trata de conjeturas que no se corroboraron con elemento de prueba alguno. Tampoco se presentaron elementos de prueba que desvirtúen la versión del procesado [REDACTED], respecto a que recién en marzo adquirió dicho vehículo; en todo caso, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público.
- 6.20.** Así, con base en estos indicios, no se puede afirmar que la prueba indiciaria permite concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado [REDACTED] participó en calidad de instigador, en el delito de uso de documento público falso. El grado de certeza que se exige para sustentar una condena debe ir más allá de una alta probabilidad y no debe haber una explicación razonable alternativa a la conclusión arribada.
- 6.21.** El indicio de mala justificación, señalado también en la sentencia de vista —en razón de que [REDACTED] afirmó en el plenario que le dieron el carro en garantía por un préstamo de USD 8,000.00 (ocho mil dólares), que efectuó al señor Vincen Villarreyes en marzo de dos mil diecinueve, pero en ninguna etapa del proceso presentó elemento de prueba alguno para acreditar su versión de los hechos—, abona a favor de la tesis incriminatoria fiscal sobre la comisión del delito de receptación agravada por el que se lo condenó, pero no aporta información cierta de la fecha en la que adquirió el vehículo, dato clave para vincularlo indiciariamente como instigador de uso de documento público falso.
- 6.22.** Los otros indicios están relacionados con el hecho de que (a) el monto de la venta del vehículo fue por la suma de USD 10,000.00 (diez mil dólares americanos), muy por debajo del costo verdadero del vehículo; y (b) la compradora [REDACTED] solo le entregó USD 5,000.00 (cinco mil dólares americanos) en efectivo, y quedó en entregarle la diferencia en cuotas mensuales de USD 200.00 (doscientos dólares americanos), pese a lo cual le entregó el vehículo, no son útiles para esclarecer la comisión del delito de uso de documento público falso por parte de este procesado, pues tampoco aportan información sobre la fecha en que este adquirió el vehículo.
- 6.23.** Se debe considerar que se tiene como hecho probado que él adquirió el vehículo a sabiendas de su procedencia ilícita, y se sabe que muchas veces los receptores venden el bien robado muy por debajo de su precio normal,

para facilitar su transferencia a otras personas. Además, conforme al documento Denuncia Directa n.º 1123, oralizado en el plenario, el dueño del vehículo puso la denuncia por el robo de este, el veintitrés de junio de dos mil quince; por consiguiente, a la fecha del robo, el BMW robado tenía dos años de antigüedad y a la fecha en que se producen estos hechos —año dos mil diecinueve—, alrededor de siete años de antigüedad, tiempo que evidentemente origina una considerable desvalorización del bien.

- 6.24. Por otro lado, la condena de [REDACTED] se sustenta en el hecho de que, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, fue intervenida en posesión del vehículo robado y que, por el precio, el modo de pago y la informalidad con la que lo adquirió, debió presumir su procedencia ilícita.
- 6.25. Sin embargo, en el delito de receptación, la presunción de la procedencia ilícita opera cuando se adquiere en lugares dudosos o en circunstancias sospechosas; en este caso, lo adquirió de su sobrino abogado, quien anteriormente ya había comprado otros carros.
- 6.26. Por tratarse de la adquisición de un vehículo, no resulta creíble que la procesada no haya indagado con su sobrino sobre su procedencia y es probable que haya sentido cierto recelo, surgido de su experiencia por haber comprado anteriormente otro vehículo.
- 6.27. No obstante, se encuentra probado el vínculo familiar entre el procesado [REDACTED] y la procesada [REDACTED], lo que, por máxima de la experiencia, genera el llamado principio de confianza, en cuanto no resulta extraño que entre familiares cercanos no se exija estricta e inmediatamente el cumplimiento de formalidades en los contratos que celebran entre sí, y que se otorguen facilidades en el modo de pago; es una circunstancia que no se puede descartar de manera preliminar. Por otro lado, respecto a esta procesada, vale también lo expresado en cuanto al precio del vehículo, debido a su antigüedad. De modo que existen elementos de prueba a favor y en contra de la inocencia de la procesada.
- 6.28. Al existir duda razonable, es pertinente la aplicación del principio *in dubio pro reo*, en consideración al derecho a la presunción de inocencia que los ampara. Por consiguiente, debe revocarse la sentencia apelada, en el extremo que, revocando las absoluciones decretadas en la sentencia de primera instancia, los condenó.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. ACORDARON DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia

de vista del quince de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones-sede central de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de vista impugnada, en el extremo que **revocó** la absolución de [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, y de [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada; y, reformándola, declaró la **responsabilidad penal de [REDACTED]** como instigador del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de [REDACTED], [REDACTED], el Ministerio del Interior y la Notaría Pública Clarke de la Puente, y le impuso cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad; y la responsabilidad penal de [REDACTED] como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, en perjuicio de la Compañía de Seguros Mapfre, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución; **REFORMÁNDOLA**, confirmaron la de primera instancia en el extremo que los absolvió de la acusación fiscal por los delitos mencionados.

- II. **ORDENARON** el archivo de la causa en ese extremo y la anulación de los antecedentes penales y judiciales que, como consecuencia de este, se hubieran generado.
- III. **DISPUSIERON** el levantamiento de las órdenes de captura de la procesada [REDACTED] y las emitidas contra el procesado [REDACTED], solo respecto al delito de uso de documento público falso.
- IV. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ISV/mirr.